Ref: DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN REIVINDICATORIO
EN PROCESO DE PERTENENCIA
De: OLGA MARTÍNEZ IANNINI
Contra: MILTON ARANGO HERNÁNDEZ
Rad: 25307 31 03 002 2015 00219 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- I. Revisión del expediente.
 - 1. La parte demandada fue notificada en legal forma.
 - La Litis se encuentra trabada.
 - 3. La demandada contestó en tiempo la demanda.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el día 18 del mes de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m., para que tengan lugar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, iniciales y de instrucción y juzgamiento, es decir, se evacuaran i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y práctica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia y demás asuntos concernientes. (Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.)

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Así mismo, la ausencia de las testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OLGA MARTÍNEZ IANNINI.

1. **DOCUMENTALES.** - Las que aportó oportunamente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. -

Esa prueba es de Ley.

3. TESTIMONIOS

- Betty Laguna de Guzmán.
- Juan Francisco Castañeda Aponte.
- Paola Andrea Monrroy Cotamo.
- Héctor Parra Rodríguez.
- José Sánchez.

Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibídem deberá realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

4. DICTAMEN PERICIAL

 Se le concede término de veinte (20) días a la parte demandante en reconvención, para que aporte el dictamen anunciado en la demanda, el cual deberá cumplir con lo dispuesto con cada uno de los items del artículo 226 del C.G.P., esto es:

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50. en lo pertinente.
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."
- Se cita al perito a la audiencia indicada en el numeral primero de esta providencia.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL.

 Se niega la inspección judicial solicitada, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P., dado que para verificar los hechos resulta procedente el dictamen ordenado en el numeral precedente.

PRUEBAS MILTON ARANGO HERNÁNDEZ.

1. **DOCUMENTALES.** Las que aportó oportunamente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- Se requiere a la parte demandante en reconvención para que en el término de diez (10) días, allegue folio de matrícula del bien objeto de reivindicación, con fecha de expedición no superior a un mes.

Clorales C

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA JUEZ

Providencia 2 de 2

Ref: PERTENENCIA
De: MILTON ARANGO HERNÁNDEZ
Contra: OLGA MARTINEZ LANMINI y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2015 00219 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

 Fernando Augusto Solano Villareal, apoderado de Olga Martínez Iannini, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de febrero 27 de 2024 el cual fue complementado a través de auto de febrero 28 de 2023.

La parte recurrente indica que no se opone a la decisión adoptada por el Despacho, en cuanto a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto se pone de presente que:

- ✓ En auto de febrero 27 de 2024, soló se tomo la decisión de terminar el proceso de pertenencia, por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante con los requerimientos en auto de octubre 19 de 2023.
- ✓ La doctrina ha indicado:

"Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es "un interés teórico en la recta administración de justicia", sino nacido de un perjuicio, material o moral, "concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia".

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

Es claro que en los casos del interés moral para recurrir, resulta dificil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero sé el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como

sería el caso de la parte demandada que apela del fallo que la ha absuelto de manera integral, o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas e interpone apelación.

Se tiene así que el concepto de interés para recurrir se debe analizar en concreto frente al específico contenido de la respectiva decisión."(Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupre, 2016, pag. 771)

✓ La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC1232-2023, ha, acogido:

"No ocurre lo mismo en cuanto al interés para recurrir o el interés del recurrente, es decir, no advierto un interés para recurrir la decisión, toda vez que en materia de recursos judiciales es evidente que solamente le asiste esa legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión."

- ✓ Visto lo anterior, se observa que el recurrente carecía de interés para recurrir el auto febrero 27 de 2024.
- ✓ Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, en providencia de esta misma fecha, se resolvió lo que en derecho correspondía en cuanto la demanda reivindicatoria en reconvención, que era otra de las inconformidades planteadas por el recurrente.
- ✓ En ese orden de ideas por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición.
- Janer Peña Ariza, en calidad de apoderado de la señora Margarita Lucia Saiz Castro y Claudia Patricia Bendek Saíz, presentó solicitud de nulidad. No obstante, lo anterior, no se acreditó que el poder conferido al citado profesional se hubiera otorgado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, o, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

Por lo anterior, se le requerirá para que allegue el poder en legal forma. Sin embargo, vale la pena ponerle de presente desde ya, que la nulidad no será procedente por sustracción de materia en la medida que el proceso de pertenecía se terminó por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite por ser notoriamente improcedente, al recurso de reposición formulado por Dr. Fernando Augusto Solano Villareal, apoderado de la señora Olga Martinez lannini, presentado en marzo 8 de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al abogado Janer Peña Ariza, para que allegue los poderes conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ibrahim José Guerrero Bracho en calidad de apoderado de José Manuel Ríos Sierra.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA JUEZ

Cloraly C.

Providencia 1 de 2

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 19 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° 253073103002-2022-00113-00 Demandante: SANDRA JAQUELINE DIAZ GODOY Y OTROS

Demandados: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 13 de Marzo de 2024, **DEJÓ SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 25 de agosto de 2023 que ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN y ordenó **DEVOLVER** el expediente para que **antes de proferir NUEVA SENTENCIA**, atendiendo los criterios del superior, se gestione lo necesario en materia probatoria según las explicaciones dadas.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 19 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL N° 253073103002-2024-00001-00 Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON Demandados: SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 01 de Marzo de 2024, declaró FUNDADA LA RECUSACIÓN que se formuló contra el titular del Juzgado 01 Civil del Circuito de Girardot y ordenó la devolución del Expediente ante este Despacho para asumir su conocimiento.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA
Contra: GUSTAVO ANDRÉS DÍAZ CORTES
Rad: 25307 31 03 002 2019 00216 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Luís Joaquín Larrota Barreto en calidad de abogado de Gustavo Andrés Díaz Cortes, contra providencia de febrero 2 de 2024.

Motivo de inconformidad:

- No se realizó pronunciamiento sobre todas las nulidades que se aportaron en el control de legalidad relacionados en las actuaciones Inconstitucionales y Legales en las que se fundamenta el Banco Davivienda para ejecutar la estafa a colombianos que están buscando una vivienda digna. Son engañados con el extranjerismo de leasing habitacional, que no es legal no Constitucional.
- El Despacho se limitó a imponer el Inconstitucional artículo 384 del C.G.P., y no se pronunció sobre las sentencias No. 482 de 2020, T-055 de 2021, SU-034 de 2018, T-254 DE 2014, T-041 de 2018, T-482 de 2020, entre otras. Lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales al debido proceso art. 10, 29 y 51 constitucional, que dan acceso a la defensa y a la administración de justicia.
- El leasing habitacional es una estafa por no ser un contrato de arrendamiento ni un crédito hipotecario.
- La demanda fue por seis cánones que sumaban \$11.130.000 y antes de la sentencia fueron consignados \$13.600.000, quedando un saldo a favor de la poderdante de \$2.470.000, concluyendo que no había motivo para continuar con el proceso.
- Se ratifica en todas las nulidades que presentó por desacato Constitucional y legal.
- El proceso no lo terminaron por pago, razón por la que está dentro de la oportunidad legal para solicitar la nulidad.

Traslado

- El escrito es confuso y sin valor alguno, lo pretendido es dilatar y generar confusión.
- Se realizaron juicios de valor que no son apropiados, y ya han sido resueltos por el Despacho.
- El recurso debió rechazarse de plano, por carecer de motivación.
- Ninguna de las causales se adecúa a lo manifestado y ninguna fue probada.
- No se puede contrariar lo establecido por las partes de forma libre y voluntaria dentro del contrato de leasing habitacional, suscrito entre Gustavo Andrés Díaz Cortés y el Banco Davivienda.
- El demandado se encuentra en mora de cánones de arrendamiento desde octubre 23 de 2019, de esta manera viviendo de manera gratuita aproximadamente por cuatro años.
- Solicita se compulsen copias al abogado Luis Joaquín Larrota Barreto.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que el recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada." (Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que no fueron resueltas todas las nulidades constitucionales solicitadas.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencias como la de enero 16 de 2023 (Radicación 25286-31-03-001-2016-00735-01), M.P., Pablo Ignacio Villate Monroy, ha indicado:

"La institución de la nulidad procesal, cuyas causales las prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, comporta como única finalidad resguardar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los litigios se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos en la ley. Precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 133 C.G.P. que advierte que: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..." Y el inciso 4° del artículo 135 del mismo estatuto señala "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo ..." Es importante recordar que las demás irregularidades procesales se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso establece, tal como lo establece parágrafo del artículo 133 Ibídem."

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en providencias como la STC3939-2023, ha precisado:

"Por último, frente los reparos de la impugnación concerniente a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, se precisa que en el presente asunto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Conocido como es que en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», enumerando a reglón seguido los motivos con esa entidad.

De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador.

Esta Sala tiene ampliamente decantado que:

(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado. (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC6388-2021)."

Visto lo anterior, no resulta de recibo la manifestación del recurrente que no fueron resueltas todas las nulidades. Pues debe tenerse en cuenta que en el presente asunto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y, si hubiere existido quedo saneada. El recurrente debe tener en cuenta que dado el principio de taxatividad que impera en el campo de las nulidades, lo fundado en la jurisprudencia citada en el escrito de solicitud de nulidad, en el presente asunto no encuadra dentro de las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso. En ese orden de ideas como se indicó en el auto objeto del presente recurso, se debía rechazar de plano la nulidad, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

Lo anterior cobra mayor fuerza sí se tiene en cuenta que aspectos como que:

- El leasing habitacional es una estafa por no ser un contrato de arrendamiento ni un crédito hipotecario.
- La demanda fue por seis cánones que sumaban \$11.130.000 y antes de la sentencia fueron consignados \$13.600.000, quedando un saldo a favor de la poderdante de \$2.470.000, concluyendo que no había motivo para continuar con el proceso.
- El proceso no lo terminaron por pago, razón por la que está dentro de la oportunidad legal para solicitar la nulidad.

Se reitera, no se constituyen en las causales taxativas contempladas en el Código General del Proceso.

Vale la pena poner de presente que las partes pueden acudir directamente a la Fiscalía General de la Nación o Consejo Superior de la Judicatura, sí a ello hubiera lugar, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en procidencias como la STC3939-2023:

"La petición relacionada con que se «compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a el Consejo Superior de la Judicatura (...) para que se aclare dichas situaciones y se sancione a los causantes del desgaste judicial», tampoco puede prosperar. Se advierte que lo pretendido desborda el objeto de la acción de tutela, pues el actor tiene la posibilidad de acudir directamente ante las autoridades competentes, a fin de hacer los requerimientos o denuncias que considere pertinentes, dado el carácter residual y subsidiario de este mecanismo excepcional." (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se advierte que, este estrado judicial no cometió error alguno en el proferimiento del auto de febrero 2 de 2024, que diera lugar a revocar o reformar la citada providencia, como lo ha indicado el órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la AC50606-2018:

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efector devolutivo, al estar contemplada la providencia apelada en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de febrero 2 de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Poner de presente que no hay lugar a realizar control de legalidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra el de febrero 2 de 2024 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Ref: DIVISORIO

De: AIDA BAZURTO RAMÍREZ Y OTROS Contra: GUILLERMO ALFREDO CORREDOR DUARTE Y OTROS

Rad: 25307 31 03 002 2018 00107 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de continuar con el trámite del presente asunto se hace necesario:

- Que sea aportado folio de matrícula No. 166-1444 actualizado con fecha de expedición no superior a un mes, con el fin de establecer quienes son los titulares de dominio actuales.
- No se determinó al interior del proceso si el predio objeto de litigio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020, donde indicó:

"Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no integramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio

rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona."

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de veinte días, allegue folio de matrícula No. 166-1444, actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de veinte días, aporte documento emitido por la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de Viotá, u, oficina que sea del caso, que indique el área mínima permitida para la subdivisión de un fondo.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Ref: HIPOTECARIO De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. Rad: 25307 31 03 002 2024 00063 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 84 Num. 1 Art. 82 Num. 11 Art. 74 del C.G.P
- b) Yerro anotado:
 - No se acreditó que el poder conferido por Scotiabank Colpatria S.A. a Álvaro Escobar Rojas, fue enviado desde el correo electrónico del Banco, esto es:

```
Carrera 7 # 24 - 89 Piso 10
Municipio:
                                       Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
                                   7456300
Teléfono comercial 1:
Teléfono comercial 2:
                                      No reportó.
Teléfono comercial 3:
                                      No reportó.
Dirección para notificación judicial:
                                           Carrera 7 # 24 - 89 Piso 32
                   Selectronico
Municipio:
                                           Bogotá D.C.
                                                             notificación:
notificbancolpatria@scotlabankcolpatria.com
Teléfono para notificación 1:
Teléfono para notificación 2:
                                           7456300
                                           3313023
Teléfono para notificación 3:
                                          No reportó.
```

Sí bien es cierto que fue aportado un pantallazo este no es legible.

Construction and and Construction of Construction of the Section of the Construction o

c) Subsanación:

- Apórtese poder conferido a Álvaro Escobar Rojas conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de Scotiabank Colpatria S.A., o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal. En caso que aporte de manera electrónica, en el correo que se aporte debe poderse observar el poder.
- 2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 Art 82 Num. 10 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica de los demandados Flor Aydee Avellaneda Delgado y Luis Felipe Quintero Hernández.
- c) Subsanación: Indique de manera independiente la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados Flor Aydee Avellaneda Delgado y Luis Felipe Quintero Hernández.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA JUEZ